



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-365/2026

**Parte Actora:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridades Responsables:** Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretario:** Armando Azael Alvarado Castillo<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2026.

**Sentencia** que con motivo de la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>2</sup>, se **confirma** la Constancia de Asignación de la Comisión de Participación Comunitaria<sup>3</sup> 2026 en la Unidad Territorial Sifón<sup>4</sup>, Alcaldía Iztapalapa.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Actos previos

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026<sup>5</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup> aprobó la "*Convocatoria Única<sup>7</sup> para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027*"<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Colaboró: Daniela Yazmín Martínez Ortega.

<sup>2</sup> En adelante: *parte actora*.

<sup>3</sup> En adelante: COPACO.

<sup>4</sup> En adelante: *Unidad Territorial*

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En adelante: *Instituto Electoral*.

<sup>7</sup> En adelante: la convocatoria.

<sup>8</sup> La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** y tuvo modificaciones mediante los acuerdos **IECM/ACU-CG-013/2026** (24 de enero de 2026), **IECM/ACU-CG-018/2026** (24 de febrero de 2026), **IECM/ACU-CG-023/2026** (4 de marzo de 2026) e **IECM/ACU-CG-024/2026** (20 de marzo de 2026).

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. **2. Criterios de integración.** El cuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-022/2026** por el que se aprueban los Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria<sup>9</sup>.
3. **3.Registro de aspirantes a COPACO.** Entre el 10 y el 24 de marzo, las personas aspirantes a una candidatura presentaron las solicitudes de registro para integrar la *COPACO* de su *Unidad Territorial*. La publicación de las solicitudes de registro se realizó el 24 de marzo.
4. **4. Dictaminación.** El 30 de marzo la *Dirección Distrital* emitió los *dictámenes* a través de los cuales declaró procedentes los registros de las *candidaturas*.
5. **5. Periodo de difusión de candidaturas.** Del 2 al 16 de abril las candidaturas podían realizar actos de promoción y difusión conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria<sup>10</sup>.
6. **6. Jornada electiva y consultiva única.** El 3 de mayo se llevó a cabo la jornada única de elección de COPACO y consulta del presupuesto participativo, en todas las Unidades Territoriales de la Ciudad de México.
7. **7. Cómputo de resultados.** Del 4 al 7 de mayo, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* realizaron la validación de

---

<sup>9</sup> En adelante Criterios o Criterios para la integración de las COPACO.

<sup>10</sup> Reglamento de propaganda.



resultados de la Elección de COPACO en la Unidad Territorial EL Sifón<sup>11</sup>, Alcaldía Iztapalapa.

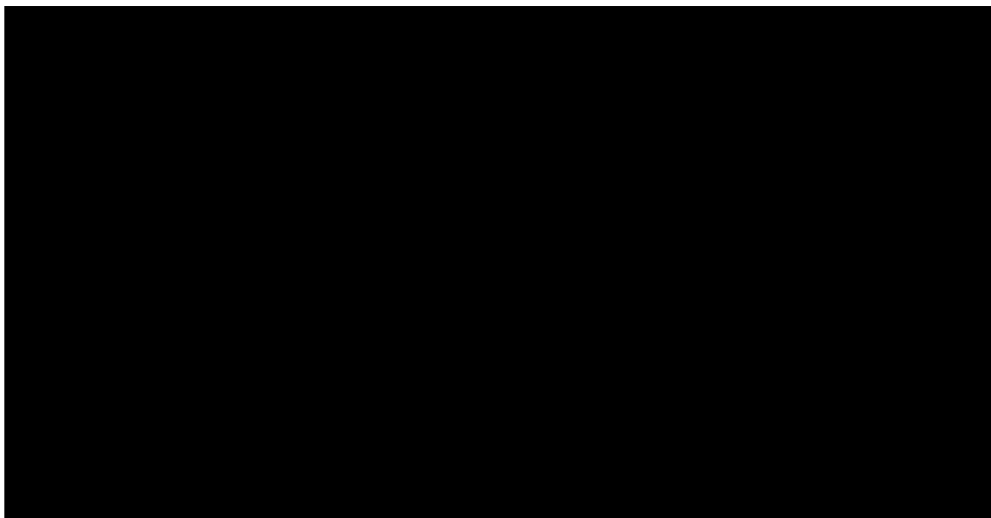
8. En relación con la elección de COPACO, se obtuvo lo siguiente:

ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE COPACO 2026			
LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (asentados en el acta)	VOTACIÓN TOTAL
A	86	16	102
B	6	1	7
C	7	0	7
D	3	0	3
E	11	3	14
F	12	0	12
G	18	1	19
H	57	49	106
I	0	1	1
J	2	0	2
K	55	22	77
L	12	2	14
M	104	7	111
N	35	0	35
Ñ	1	0	1
O	2	0	2
P	4	0	4
Q	68	97	165
R	23	42	65
S	62	0	62
T	0	0	0
U	19	42	61
V	0	0	0
W	0	0	0
Votos nulos	6	0	6
<b>Total</b>	<b>593</b>	<b>283</b>	<b>876</b>

9. **8. Constancia de validez y de Asignación de COPACO<sup>12</sup>.** El 11 de mayo, la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral expidió la constancia de asignación de integración de las personas integrantes de la COPACO, misma que fue publicada el 15 siguiente, quedando como sigue:

<sup>11</sup> En adelante: Unidad Territorial.

<sup>12</sup> En adelante: Constancia de asignación.



### **B. Juicio Electoral TECDMX-JEL-365/2026**

10. **1. Demanda.** Inconforme con la asignación, el 18 de mayo de este año la parte actora presentó juicio electoral ante la responsable para controvertir la Constancia de asignación, porque en su consideración se realizó una indebida aplicación de las acciones afirmativas en la asignación.
11. **2. Remisión.** El 22 de mayo siguiente, la responsable remitió a este Tribunal Electoral la demanda, el informe de ley, así como las demás constancias relativas con el trámite de Ley.
12. **3. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-365/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
13. **4. Radicación.** El 25 siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.
14. **4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, conforme a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

15. Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente<sup>13</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa<sup>14</sup>, a través del cual, se controvierte la aplicación de acciones afirmativas en la integración definitiva de la COPACO.
16. Ello, porque en consideración de la parte actora, se realizó una indebida integración de la COPACO de su Unidad Territorial con motivo de la errónea aplicación de las acciones afirmativas previstas en el artículo 99, inciso d) de la Ley de Participación.

### SEGUNDA. Causales de improcedencia.

17. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como causales de improcedencia las siguientes:

#### A. La falta de interés jurídico.

18. Ello porque la parte actora argumenta ser ganadora de la elección; sin embargo, su número de votos no fue suficiente para

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.

alcanzar una posición de asignación dentro de los 9 lugares de la COPACO, y solo alcanzó a integrar la lista de reserva, por lo que carece de una afectación real, directa y actual a su esfera de derechos político-electorales.

19. Al respecto, este Tribunal considera que la casual hecha valer por la responsable es **infundada**, porque esta parte de una premisa inexacta al considerar que la parte actora solo tiene interés en caso de resultar asignada dentro de las nueve posiciones de la lista de integración.
20. Sin embargo, dado que la parte actora se adolece de que indebidamente se aplicó una acción afirmativa que la sacó de la lista final de integración, si tiene interés para controvertir la presunta exclusión y en consecuencia la integración final, pues de resultar fundado el agravio, la parte actora podría pasar de la lista de reserva a integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

**B. La falta de firma autógrafa en el medio de impugnación.**

21. La responsable señala que si bien en el escrito de demanda se aprecia un rasgo gráfico, en su consideración este carece de validez legal idónea, por ello ante la firma autógrafa que manifieste indubitablemente la voluntad de la parte actora, se debe desechar la demanda ante la falta del requisito formal.
22. Al respecto, este Tribunal considera que dicha causal es infundada, porque contrario a lo señalado por la responsable, al final del escrito de demanda se aprecia un elemento gráfico que cuenta con la presunción de ser la firma de la parte actora.



23. Ahora bien, en principio es importante señalar que este Tribunal emitió los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México”.
24. En estos, se previó que para la presentación de los medios de impugnación, el escrito de demanda deberá estar firmado por quien lo suscribe para ser digitalizado y enviarlo a través de la página de este órgano jurisdiccional, en el apartado denominado Oficialía de Partes.
25. Y si bien, la parte actora no lo presentó directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal, lo cierto es que se debe tener por cumplido el requisito de la firma autógrafa, puesto que se advierte que el presente medio de impugnación se presentó vía correo electrónico y que el mismo está firmado. De ahí lo infundado de la causal hecha valer.

### **C. Falta de pruebas.**

26. Lo anterior, porque la responsable considera que la parte actora solo se limita a señalar de forma dogmática y genérica que las acciones afirmativas se aplicaron de manera “arbitraria, oscura y perjudicial”; sin embargo, no aportó pruebas ni elementos de convicción que demuestren un error de cálculo.

27. Al respecto, se estima que dicha causal debe desestimarse<sup>15</sup> porque se advierte que la misma está relacionada con el fondo del asunto, por lo que este Tribunal no puede pronunciarse ni de manera preliminar al ser una cuestión vinculada con el análisis sustancial de los agravios.

### **TERCERA. Procedencia.**

28. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia<sup>16</sup>, como se explica a continuación:
29. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **ii)** consta el nombre de la parte actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la persona promovente, conforme a lo señalado en el considerando anterior.
30. **2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley Procesal<sup>17</sup>.
31. Lo anterior, porque si bien la parte actora señala que el día 11 de mayo de 2026 se realizó la asignación de las personas integrantes de la COPACO, lo cierto es que, es hasta la

---

<sup>15</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 135/2001 “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.

<sup>16</sup> Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 42.

publicación de la Constancia de Asignación e integración para las COPACO cuando se materializó la afectación a su derecho.

32. Aunado a lo anterior, la Convocatoria previó que lo resuelto en la publicación de las constancias de Asignación e integración de las COPACO podrá ser materia de impugnación dentro de los cuatro días naturales siguientes a que surta efectos su publicación.
33. Por lo que, en aras de no dejar en un estado de incertidumbre e indefensión a la parte actora, se debe considerar el 15 de mayo como punto de partida para el cómputo del plazo.
34. De ahí que, si presentó el medio de impugnación el 18 de mayo siguiente, es evidente que se encuentra dentro del plazo previsto en la Ley Procesal.
35. **3. Legitimación e interés jurídico.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima<sup>18</sup> al tratarse de una persona candidata en la elección de COPACO, además de lo razonado en el considerando anterior.
36. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la asignación impugnada, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
37. **5. Reparabilidad.** Se cumple, porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*.

---

<sup>18</sup> De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.

38. Ello, porque de estimarse fundado el agravio hecho valer se revocaría la constancia respectiva.
39. Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **1. Planteamiento de la parte actora y agravios.**

40. Este Tribunal Electoral<sup>19</sup> debe identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado.
41. Lo anterior, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto<sup>20</sup>.
42. Así, se advierte que la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en su Unidad Territorial porque presuntamente se realizó una indebida aplicación de las acciones afirmativas, lo

---

<sup>19</sup> En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal

<sup>20</sup>Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.



que, a decir de la parte actora, la dejó fuera de la integración final de la COPACO.

43. Para ello, expone los **agravios** siguientes:

- Solicita la revisión de la aplicación de las acciones afirmativas, así como del Informe Justificado de la aplicación de las mismas.
- Que en su estima la aplicación de las acciones afirmativas no se realizó conforme a los criterios del Instituto Electoral, por lo que se presume que fueron realizado de manera arbitraria.
- Por lo anterior, estima que hubo una falta de certeza jurídica en el resultado final de la integración, derivado de la existencia de una aplicación sombría, arbitraria y sin apego a la legalidad, ello porque es posible que la Dirección omitiera criterios, los aplicara de manera errónea o que incluso pasara por alto a la promovente en cuanto a si debían o no aplicarse a ella alguna acción afirmativa.

## 2. Pruebas

44. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los autos de los expedientes las siguientes **pruebas**:

**i. Documentales públicas<sup>21</sup>:**

- Copia simple de la Constancia de Asignación de Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 de la Unidad Territorial 07-062 El Sifón, en la Demarcación Territorial Iztapalapa.
- Copia simple de la Lista de Reserva de la Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 de la Unidad Territorial 07-062 El Sifón, en la Demarcación Territorial Iztapalapa.

**3. Problemática por resolver y metodología de análisis.**

45. Como se ha referido, el presente juicio electoral versa sobre la supuesta indebida aplicación de las acciones afirmativas con las que presuntamente se excluyó a la parte actora de la lista final de la integración de la COPACO, mismas que a su decir fueron aplicadas de manera sombría, arbitraria y sin apego a la legalidad.
46. Por lo que, por cuestión de método, los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora, pues lo importante es atender todos los planteamientos por ésta formulados<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"



#### 4. Decisión

47. Los agravios formulados por la parte actora en contra de la Asignación e integración de la COPACO son **inoperantes**.

#### 5. Justificación

##### 1) Marco Normativo

###### ➤ Comisiones de Participación Comunitaria

48. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.
49. La participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades; para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; así como en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.<sup>23</sup>
50. En la Ciudad de México, se contempla la existencia de las COPACO que son órganos de representación comunitaria,

---

<sup>23</sup> Artículo 3 de la Ley de Participación.

deben ser conformadas por nueve personas integrantes, cinco de distinto género a las otros cuatro, son electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.<sup>24</sup>

51. Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las COPACO<sup>25</sup>, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, los cuales son:

- Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

---

<sup>24</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

<sup>25</sup> Artículo 12 fracción IV de la *Ley de Participación*.

52. El proceso electivo de las COPACO debe iniciar con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral y la emisión de la convocatoria respectiva<sup>26</sup>.
53. Por su parte, la elección se llevará a cabo en jornada electiva en cada unidad territorial, en caso de que hubiese votación digital, iniciará siete días naturales antes y hasta el fin de la jornada electiva de manera presencial<sup>27</sup>.
54. Una vez concluida la Jornada Electiva, las personas Responsables de Mesas declararán el cierre de estas y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos y opiniones emitidos a favor de cada persona candidata y/o proyectos específicos.
55. El resultado total de esta operación se asentará en el Cartel de Resultados, el cual será fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la Mesa.
56. Respecto al cómputo y validación de la consulta, el Consejo General obtendrá los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la vía remota de la modalidad digital, correspondientes a la Elección.
57. Posteriormente, cada una de las Direcciones Distritales llevará a cabo el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados de la Elección, de forma ininterrumpida y hasta su

---

<sup>26</sup> Artículo 96, segundo párrafo de la Ley de Participación.

<sup>27</sup> Artículo 103 de la Ley de Participación

conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes.

➤ **Acciones afirmativas**

58. La Constitución Local<sup>28</sup> reconoce como principios rectores la igualdad sustantiva, la inclusión y la no discriminación, imponiendo a todas las autoridades la obligación de adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.
59. Asimismo, reconoce la existencia de grupos de atención prioritaria y establece la obligación de las autoridades de esta Ciudad de implementar medidas tendentes a eliminar progresivamente las barreras estructurales que impiden el pleno ejercicio de sus derechos.
60. Por ello, prevé<sup>29</sup> la existencia de un sistema integral de derechos humanos, mediante el cual deberán diseñarse las acciones afirmativas necesarias para garantizar condiciones reales de igualdad.
61. Así, las acciones afirmativas son instrumentos jurídicos dirigidos a revertir condiciones históricas de desigualdad y exclusión que han afectado de manera sistemática a determinados grupos sociales.

---

<sup>28</sup> En sus artículos 3, numeral 2; 4, Apartado C, numeral 1; y 11, Apartado B

<sup>29</sup> Artículo 5, numeral 6 de la Constitución Local

62. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>30</sup>, ha sostenido<sup>31</sup> que el principio de igualdad material exige adoptar medidas diferenciadas orientadas a compensar situaciones estructurales de desventaja que enfrentan diversos grupos en el ejercicio de sus derechos.
63. Ello porque, que dichas medidas tienen como finalidad revertir escenarios de discriminación histórica y garantizar condiciones de igualdad sustancial en el acceso a oportunidades políticas y sociales<sup>32</sup>. Por ello, las acciones afirmativas se caracterizan<sup>33</sup> por:
- Tener como finalidad hacer efectiva la igualdad material
  - Estar dirigidas a personas o grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación
  - Materializarse mediante medidas legislativas, administrativas o jurisdiccionales.
64. Ahora bien, en materia de Comisiones de Participación Comunitaria, la Ley de Participación prevé dos acciones afirmativas, las de personas jóvenes y las de personas con discapacidad, porque la integración de las COPACO no se agota en la aplicación estricta del orden de votación obtenido por las candidaturas, ya que la normativa aplicable también prevé reglas orientadas a garantizar la inclusión de personas pertenecientes

---

<sup>30</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>31</sup> en la Jurisprudencia **43/2014**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**,

<sup>32</sup>En la Jurisprudencia **30/2014**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**

<sup>33</sup> Jurisprudencia **11/2015**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**

a grupos de atención prioritaria, como lo son las personas jóvenes y la personas con discapacidad.

### **Personas jóvenes**

65. Ello porque históricamente este sector de la población ha enfrentado obstáculos estructurales para acceder a espacios de representación y toma de decisiones públicas, pese a constituir un grupo fundamental para el desarrollo democrático y comunitario.
66. En consecuencia, la implementación de medidas que favorezcan su inclusión en órganos de representación ciudadana tiene como finalidad generar condiciones reales de acceso y participación política, así como garantizar una representación más plural y diversa.

### **Personas con discapacidad**

67. Ello porque existe un mandamiento constitucional<sup>34</sup> expreso que reconoce la obligación de las autoridades de adoptar medidas que aseguren su participación plena y efectiva en condiciones de igualdad, accesibilidad e inclusión
68. Así, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México establece<sup>35</sup> que el Instituto Electoral debe implementar las acciones necesarias para promover un entorno en el que las personas con discapacidad

---

<sup>34</sup> El artículo 11, Apartado G, de la Constitución Local, así como de manera implícita el artículo 1 de la Constitución Federal

<sup>35</sup> Artículo 38,



puedan participar plena y efectivamente en la vida política de la Ciudad.

69. De ahí la importancia de la implementación de las acciones afirmativas en la elección, asignación e integración de las COPACO, pues estas constituyen mecanismos para garantizar la inclusión efectiva de grupos históricamente rechazados, aunado a que permiten el pleno ejercicio de los derechos de participación ciudadana en condiciones de igualdad.

➤ **Criterios para la integración de las COPACO**

70. De conformidad con la facultad reglamentaria del Instituto Electoral, este aprobó<sup>36</sup> los “Criterios para la integración de las COPACO 2026”, en los que estableció las reglas a seguir para garantizar que las COPACO se integraran de manera paritaria, se incluyeran por lo menos a una persona joven y a una persona con discapacidad.
71. Así previó el siguiente procedimiento:

(...)

*SEXTO. Para conformar la lista de las 18 personas más votadas, señalada en el Criterio QUINTO, se deberá atender lo siguiente:*

- 1. Conformar previamente dos listas, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados, en orden de mayor a menor votación hasta donde sea posible.*
- 2. Si para conformar cualquiera de las dos listas en alguna se presenta un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, la asignación del orden y de lugares se realizará conforme a lo siguiente:*

---

<sup>36</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-022/2026 de 4 de marzo de 2026

- a. *Se asignará el espacio a la persona candidata que tenga una doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria.*
  - b. *En caso de que ninguna de las personas tenga una doble pertenencia, se asignará a quien cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.*
  - c. *Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.*
  - d. *Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente señalados.*
  - e. *Las personas candidatas que no queden entre las 9 mujeres más votadas y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT, en el lugar que le corresponda conforme a su votación*
3. *Se deberá definir el género con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la UT, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.*
  4. *Una vez atendido lo anterior, se integrará de manera alternada a un hombre y a una mujer o viceversa, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas.*

*En caso de no poder conformar la lista de 18 personas más votadas de manera paritaria y alternada, por no contar con 9 mujeres o 9 hombres con al menos un voto, se atenderá lo siguiente:*

1. *La integración se realizará con aquellas mujeres y hombres que se encuentren en la lista de las personas más votadas de cada género, alternando hasta donde sea posible.*
2. *Una vez que se lleve a cabo lo anterior, se verificará el número de espacios disponibles en la lista que se tenga de personas más votadas para que sean ocupados por las personas candidatas que hayan obtenido al menos un voto.*
3. *Si las personas que se integran se encuentran empatadas se sorteará el orden de las mismas.*

**SÉPTIMO** *Para la integración de las COPACO, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y de una persona candidata con discapacidad, dentro de las nueve posiciones, que conforman paritariamente la COPACO.*



*Para ello se seguirá lo siguiente:*

*Al momento de la integración final de la COPACO, las condiciones de persona joven y con discapacidad NO podrán ser cubiertas por una sola persona, por lo que, en caso de presentarse el supuesto de doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria se deberá definir una de ellas para considerar su inclusión en la COPACO verificando si existe otra persona dentro de la lista de 18 personas más votadas con alguna de las condiciones para que, en la medida de lo posible, se incorpore a dos personas con diferentes condiciones.*

(...)

## **2) Caso concreto**

72. De la demanda se advierte que la parte actora señala que debido a la incorrecta aplicación de acciones afirmativas se realizó un ajuste las personas integrantes de la COPACO de su Unidad Territorial, motivo por el cual, fue excluida de la integración final, por lo anterior y ante la aplicación sombría, arbitraria y sin apego a la legalidad establecida en los criterios, es que considera la integración de la COPACO carece de certeza jurídica.
73. Lo anterior porque es posible que la responsable aplicara de manera errónea o pasara por alto los criterios de aplicación en perjuicio de la parte actora.
74. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio sostenido por la parte actora es **inoperante**, porque no controvierte frontalmente el procedimiento realizado por la responsable para determinar la asignación e integración de la COPACO en su Unidad Territorial, sino que únicamente se limita a señalar que pudo haber una indebida aplicación de las acciones afirmativas.

75. Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio reiterado<sup>37</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial que los agravios que hace valer la persona promovente del medio de impugnación deben de estar encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta, pues de lo contrario resultarían inoperantes los planteamientos formulados, **cuestión que acontece en el presente asunto.**
76. Ello, porque los argumentos de la parte actora se limitan a señalar la presunta oscuridad y arbitrariedad en el actuar de la responsable al determinar la asignación e integración de la COPACO, lo cual constituye afirmaciones genéricas y ambiguas, sin señalar de manera concreta y precisa que aspecto en particular de los criterios emitidos por el Instituto Electoral fueron omitidos o aplicados incorrectamente al momento de realizar la asignación.
77. Del informe remitido por la autoridad responsable, se advierte que la Dirección Distrital realizó las siguientes acciones para determinar la integración final de la lista de asignación e integración de la COPACO.
78. En primer lugar, estableció las listas preliminares por género y por orden de prelación, es decir, ordenó a las candidatas y candidatos en dos listas independientes en orden de votación, mismas que se integraron de la siguiente forma:

---

<sup>37</sup> Al resolver los siguientes medios de impugnación: SUP-JRC-170/2017, SCM-RAP-30/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018, SCM-RAP-1/2021 y SCM-JDC-164/2023.

Lista integrada por mujeres			
Letra	Votación	Lugar en la Lista	Observaciones
M	111 votos	1.	-
H	106 votos	2.	-
K	77 votos	3.	-
N	35 votos	4.	-
G	19 votos	5.	-
L	14 votos	6.	Empate/sorteo
E	14 votos	7.	Empate/sorteo
F	12 votos	8.	-
<b>B</b>	<b>7 votos</b>	9.	■
D	3 votos	10.	-
J	2 votos	11.	-
Ñ	1 voto	12.	-

79. Ahora bien, la lista integrada por hombres quedó de la siguiente manera:

Lista integrada por hombres			
Letra	Votación	Lugar en la Lista	Observaciones
Q	165 votos	1.	■
A	102 votos	2.	-
R	65 votos	3.	-
S	62 votos	4.	-
U	61 votos	5.	-
<b>C</b>	<b>7 votos</b>	6.	■
P	4 votos	7.	-
O	2 votos	8.	-
I	1 votos	9.	-

80. Así, una vez integradas ambas listas, se determinó que el género con mayor representación en la Unidad Territorial era el femenino, de ahí que la lista se integraría de manera alternada iniciando por una mujer.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Lista de 9 personas (hombres y mujeres)				
Letra	Votación	Lugar en la Lista	Observaciones	Género
M	111 votos	1.	-	F
Q	165 votos	2.		M
H	106 votos	3.	-	F
A	102 votos	4.	-	M
K	77 votos	5.	-	F
R	65 votos	6.	-	M
N	35 votos	7.	-	F
S	62 votos	8.	-	M
G	19 votos	9.	-	F

81. Así, una vez integrada la lista, procedió a la verificación de la inclusión de las acciones afirmativas, y toda vez que la acción afirmativa de discapacidad quedó incluida con la candidatura Q, por lo que la faltante era la candidatura de persona joven.
82. Ahora bien, se advierte que había dos personas que se ajustaban en dicha acción afirmativa, un hombre y una mujer; sin embargo, ambas personas contaban con el mismo número de votos, por lo que se procedió a asignarlos considerando el número que ocupaban en el lugar de sus respectivas listas siendo 6 y 9, así, la candidatura con mejor lugar fue integrada en la asignación.
83. Así la lista final para la integración y asignación de COPACO, quedó de la siguiente forma:

Lista de 9 personas (hombres y mujeres)				
Letra	Votación	Lugar en la Lista	Observaciones	Género
M	111 votos	1.	-	F
Q	165 votos	2.	██████████	M
H	106 votos	3.	-	F
A	102 votos	4.	-	M
K	77 votos	5.	-	F
R	65 votos	6.	-	M
N	35 votos	7.	-	F
<b>C</b>	<b>7 votos</b>	8.	██████████	<b>M</b>
G	19 votos	9.	-	F

84. Y finalmente, la listas de reserva quedaron de la siguiente forma, de conformidad con el orden de prelación:

Lista de reserva de mujeres		
Lugar en la lista	Candidatura	Votos
1.	L	14 votos
2.	E	14 votos
3.	F	12 votos
4.	<b>B</b>	<b>7 votos</b>
5.	D	3 votos
6.	J	2 votos
7.	Ñ	1 voto

Lista de reserva de hombres		
Lugar en la lista	Candidatura	Votos
1)	S	62 votos
2)	U	61 votos
3)	P	4 votos
4)	O	2 votos
5)	I	1 votos

85. En consecuencia, determinó emitir la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial.

86. Así, no se advierte que la parte actora haya controvertido o demostrado que la autoridad responsable hubiese realizado la asignación de manera indebida o contraria a derecho.

87. Tampoco señaló cuál es la acción afirmativa en específico que se aplicó y supuestamente generó su exclusión, o en su caso, a qué acción afirmativa aspiraba ocupar, o porque no fue correcta la asignación de otra persona candidata en una determinada acción afirmativa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

88. De ahí que se considere inoperante lo alegado por la parte actora ya que se limitó a señalar de manera general que el actuar de la Distrital fue indebido, pero no demostró tal aseveración.
89. Es importante destacar que al impugnar un acto de la autoridad, se debe de destruir la presunción de legalidad y validez con la que goza dicho acto, por lo que al únicamente señalar que la asignación fue sombría oscura y arbitraria, no combate en forma alguna el procedimiento ni el actuar de la responsable al realizar la asignación de la COPACO en su Unidad Territorial.
90. Así, ante la **inoperancia** de los agravios al no haber destruido la presunción de legalidad y validez de la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial El Sifón realizada por la autoridad responsable, lo procedente es **confirmar** la asignación e integración impugnada.
91. Por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la Constancia de Asignación de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Sifón en la Alcaldía Iztapalapa.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”